

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 053

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00192 00
ACCIONANTE : SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA
ACCIONADOS : ALCALDIA DE VALLEDUPAR
VINCULADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR. Vinculada: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es una persona en situación de desplazamiento forzado reciente, de fecha 15 de febrero de 2020, y por culpa de este desplazamiento hoy vive en la miseria, desempleado, sin alimentos y sin techo donde dormir. Se encuentra en estado de vulnerabilidad acentuada, ósea están durmiendo en el parque de esa ciudad y hay menores de edad con ella.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita se le tutele el derecho fundamental de mínimo vital, igualdad, dignidad humana, una vida en condiciones dignas, a la presunción de buena fe y debido proceso y como consecuencia de ello se le ordene a la Alcaldía del Municipal de Valledupar Cesar, que dentro del término de 48 horas le entreguen su ayuda humanitaria inmediata a la cual tiene derecho por su condición de desplazamiento y el estado de vulnerabilidad acentuada en la que se encuentra.

IV. RESPUESTA: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La entidad accionada manifiesta que se consultó a la funcionaria Camila Calderón profesional de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas Entidad Competente que maneja exclusivamente el registro único de víctimas (RUV), quien verificó e informó que la señora SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA, según lo verificado que ha presentado dos declaraciones la primera en condición de jefe de hogar y como municipio del siniestro Agustín Codazzi, Cesar y recibió ayudas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

humanitarias el 2/12/2017 y 12/04/2019 y la segunda declaración, como municipio del siniestro Pelaya, Cesar la cual se encuentra en estado de valoración.

Indican que una vez el ente territorial inicie la ejecución del proyecto denominado APOYO PARA BRINDAR ATENCION HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VIGENCIA 2020, se tramitará la solicitud de la ayuda humanitaria para la señora SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA y su grupo familiar, con el fin de garantizar los derechos consagrados en la Ley.

V. RESPUESTA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
UARIV

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición, de la accionante, víctimas del desplazamiento forzado, al no suministrarle la entrega de la ayuda humanitaria inmediata o contrario sensu, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Ley 387 de 1997, se ocupa en su primer artículo en definir quién es desplazado, para lo que señala que es aquella persona *"...que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

A la par de lo anterior, abundante ha sido la jurisprudencia constitucional en reconocer la condición de sujetos de especial protección por parte del estado de la población desplazada, a lo que ha dicho:

"... sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, merced a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas. (...) La acción de tutela se revela como el instrumento de defensa preferente y adecuado para que la población desplazada solicite la justiciabilidad de sus derechos." ¹

La Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2017, hace referencia a las circunstancias particulares y etapas en las que se haya la víctima del desplazamiento forzado, con el objeto de atender las consecuencias derivadas de dicha condición, dentro de la que se encuentra la ayuda humanitaria inmediata:

"(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV."

5.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En el caso en concreto el accionante solicita se le tutele el derecho fundamental de mínimo vital, igualdad, dignidad humana, una vida en condiciones dignas, a la presunción de buena fe y debido proceso y como consecuencia de ello se le ordene a la Alcaldía del Municipal de Valledupar Cesar, que dentro del término de 48 horas le entreguen su ayuda humanitaria inmediata a la cual tiene derecho por su condición de desplazamiento y el estado de vulnerabilidad acentuada en la que se encuentra.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante pretende que se atienda la crisis humanitaria que la afecta y se le proceda a la entrega de la ayuda humanitaria inmediata consistente en alimentación y albergue en condiciones dignas.

A su vez, la entidad accionada, dio respuesta frente a los hechos endilgados, indicando que una vez el ente territorial inicie la ejecución del proyecto denominado APOYO PARA BRINDAR ATENCION HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VIGENCIA 2020, se tramitará la solicitud de la ayuda humanitaria para la señora SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA y su grupo familiar, con el fin de garantizar los derechos consagrados en la Ley.

Ahora bien, es importante acotar que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-006 de 2017), en concordancia con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de

¹ Sentencia T- 038 de 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

2015, determinó que en un principio la prestación de la ayuda humanitaria es una obligación impuesta al ente territorial municipal, quien debe suministrar de manera inmediata asistencia alimentaria y alojamiento digno de manera transitoria.

Por su parte, en atención a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, tenemos que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas, es la entidad que debe proteger la integridad de las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, pues con esa razón social fue creada, y a pesar de que en un principio se ordena al ente territorial municipal que preste las ayudas humanitarias requeridas, no es la entidad que debe garantizar la reparación de las víctimas, y por tanto, una vez sean incluidas en el RUV, la ayuda humanitaria de emergencia es obligación de la UARIV.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora cumple con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1448 de 2011 que señala que *"Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud"*, pues presentó la declaración de los hechos que configuran el desplazamiento, tal como consta a folio 14 del plenario y que los hechos ocurrieron el 15 de febrero de 2020, es decir dentro de los tres meses, este Despacho tutelara los derechos fundamentales de la misma.

En atención a lo anterior, se ordenara a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez surtida la notificación de la presente decisión, procedan a entregarle a la actora y su grupo familiar la ayuda humanitaria inmediata consistente en el suministro de asistencia alimentaria y alojamiento digno de manera transitoria en los términos preceptuados en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y 108 del Decreto 4800 de 2011.

Por último, se hace la claridad que una vez son incluidas las personas en el Registro Único de Víctimas, se traslada la obligación de ayuda humanitaria a la UARIV, como entidad encargada de atender a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana y la vida en condiciones dignas de la señora SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

proceda a entregarle a la señora SARA DEL SOCORRO PORTELA MENDOZA y su grupo familiar la ayuda humanitaria inmediata consistente en el suministro de asistencia alimentaria y alojamiento digno en los términos preceptuados en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y 108 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERO: Se hace la claridad que si se determina la inclusión de la actora y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, se traslada la obligación de ayuda humanitaria a la UARIV, como entidad encargada de atender a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado.

CUARTO: Se le previene a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez